



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
28 DE MARZO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 002 2009 00486 00
Demandante(s)	BANCO SANTANDER S.A.
Demandado(s)	GLORIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	145V

2

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

¹ Artículo 627 del C.G.P

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo Singular seguido hoy por el cesionario **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. NIT 860516834** en contra de **GLORIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ** identificado con C.C. **43.534.847**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas.

- El embargo de los dineros que la demandada **GLORIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ** con C.C. **43.534.847** posea en las siguientes entidades financieras:
 - Banco Santander la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 3213/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.
 - Banco de Bogotá S.A., la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 3214/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.
 - Bancolombia S.A la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 3215/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



- Banco Colpatria la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 3216/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.
- Banco BBVA la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 3217/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase
- El embargo de los remanentes de **GLORIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ.**, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 09 Civil del circuito, bajo el radicado 2018-00250, donde es demandante AURA MARÍA VÁSQUEZ PINEDA en contra de la aquí demandada. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 3211/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Remítase el presente auto al correo: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El embargo de los dineros o cualquier emolumento que la demandada **GLORIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ** con C.C. **43.534.847** posea en las siguientes entidades:
 - ISAGEN S.A la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 1586 de fecha 23 de junio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase
 - C.I COMPAÑÍA DE INVERSIONES TEXTILES S.A la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 1587 de fecha 23 de junio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase
 - DÉPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 1588 de fecha 23 de junio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



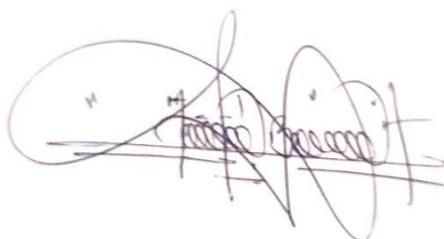
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la medida de embargo fue comunicada mediante oficio mediante oficio N° 1589 de fecha 23 de junio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

